



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 2 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 146/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias(LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de J.C.P.P.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, el día 3 de noviembre de 2003 a las 23,00 horas cuando circulaba por la carretera LP-1 Sur, desde Puntagorda hacia Garafía, a la altura del Barranco de Izcagua. El reclamante alega que los desperfectos fueron ocasionados como consecuencia de desprendimientos de rocas procedentes del risco existente en el lugar, a pesar de estar protegido el talud con una cubierta de malla que no evitó la caída de piedras que colisionaron con vehículo e irrumpieron en la calzada sin poder esquivarlas, produciéndose daños de consideración en el automóvil que precisaron la sustitución de diversos accesorios: el cárter y su junta, el tubo hidráulico y la pieza de toma de aceite.

La parte reclamante cuantificó el importe de los daños causados aportando factura de reparación de los desperfectos cuyo coste ascendió a 692,27 euros. El instructor dispuso el reconocimiento por perito del vehículo afectado y la valoración de los daños producidos, lo que se verificó por el Tasador que cifró el importe de los gastos de reparación de los elementos deteriorados del vehículo en 627,12 euros.

3. El procedimiento se inicia el día 25 de noviembre de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde al reclamante como propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras no se ha acreditado en el expediente, no obstante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, en el que hace constar: que en dicho Servicio no se tuvo conocimiento de haberse producido un desprendimiento de piedras a la vía, en el punto kilométrico señalado, ni aviso o comunicación procedente de fuerza pública o de particulares ni sobre existencia de tales desprendimientos ni de accidentes en el lugar de los hechos; que la zona de donde pudieran provenir las piedras causantes del siniestro corresponden a la zona de mantenimiento del titular de la carretera; que en esa zona se producían algunos desprendimientos procedentes de los taludes del desmonte, pero que después de saneada y colocada la malla protectora han disminuido.

De las comunicaciones recabadas por el Instructor y cumplimentadas por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Tijarafe, el Jefe del Destacamento de la Agrupación de Tráfico de Santa Cruz de la Palma y Policía Local del Ayuntamiento de Puntagorda, resulta evidenciado que el perjudicado no requirió para la comprobación de los hechos la intervención de ninguna de dichas fuerzas, ni tampoco por otro medio tuvieron las mismas constancia del accidente de circulación en cuestión, ni de los desprendimientos alegados.

Abierto el período de prueba se convocó para declarar al único testigo propuesto por el reclamante, sin que éste compareciera el día y hora al efecto señalado por el órgano instructor, extendiéndose acta de incomparecencia.

Conferido oportunamente trámite de audiencia el afectado no usó del derecho que le asistía, no habiendo logrado acreditar dicha parte reclamante la realidad del hecho que según alegó causó el daño del que pretende resarcirse.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR no considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación planteada.

La solución propugnada en la PR la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado no se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño que pueda imputarse al funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras por falta de acreditación de concurrencia de la relación de causalidad correspondiente, imprescindible para que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública pueda activarse, y por tanto procede desestimar dicha reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho, al no haber quedado acreditada en el expediente tramitado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras.